

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 180 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los

que el Estado mexicano sea parte. De la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para lograr una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad. En razón de lo anterior, se realizaron los trabajos legislativos correspondientes para concretar la reforma que facultara al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas. El Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por el Poder Legislativo Federal, surgió de las deliberaciones iniciadas a partir de las distintas iniciativas presentadas en el Senado de la República con el objeto de reafirmar el compromiso de impulsar y concretar leyes que desarrollen adecuadamente los principios constitucionales, que fortalezcan las instituciones públicas en materia de seguridad y justicia y, lo más importante, que contribuyan al bienestar y el desarrollo de población.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales permitió la aplicación de las mismas reglas por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicha legislación, además armonizaría en todo el país los criterios judiciales, favorecería la protección de los derechos

humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal, contribuirá a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas, fortalecería la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, impulsaría la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público y defensores), considerando criterios uniformes en todo el país y estableció además, condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada e integral.

Ahora bien, en el particular caso, nos llevó al estudio del presente los hechos relacionados y plasmados en la prensa en los últimos días, en los cuales un representante popular fue sujeto de un libramiento de una orden de aprehensión e incluso, la misma ya fue cumplimentada según se advierte de fuentes periodísticas de circulación nacional, todo esto derivado de la posible comisión de delitos de origen sexual, por lo cual esto nos llevó a la revisión de tal tipificación en el código sustantivo penal para el Estado, advirtiendo que se queda en demasía, abierto el término **sexual** en dicho ilícito, para lo cual nos permitimos transcribir el artículo que lo sanciona actualmente:

“...ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad. - Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.”

De la narrativa del ilícito que nos encontramos abordando, consideramos que en el mismo, la frase...”ejecutar un acto sexual” podría ser utilizado en contra de personas que realmente fueran ajenas a la comisión del ilícito o por el contrario, utilizarse a favor de personas que realmente hubieran cometido el acto relacionado a dicho ilícito, ya que el mismo tipo penal no lo describe en nuestra legislación local, contrario a lo dispuesto por el Código Penal Federal, el cual regula y esclarece claramente a que se refiere con acto sexual, que en sí, es el punto medular que tiene que llevarse a cabo por el activo del delito, para que se origine la sanción por dicha conducta, por lo cual consideramos necesario establecer de manera clara y precisa, cual es el sentido de dicho acto a que se refirió el legislador primario, para que al igual que la codificación penal federal, quede perfectamente definida la conducta que nuestra legislación local esta sancionando y no dejarlo al simple criterio o conceptualización de quien en cada caso particular le corresponda dictar la sentencia correspondiente.

Sirve de apoyo a nuestras manifestaciones diversos criterios sostenidos por nuestros tribunales federales a través de tesis de jurisprudencia o aisladas, y que como manera ejemplificativa se transcribe la siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176408

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 151/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice.

Contradicción de tesis 154/2004-PS... Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de noviembre de dos mil cinco.

Por otra parte, es preciso de igual forma tocar el tema de la penalidad que se encuentra establecida en nuestra codificación estatal en comparación con la legislación federal, y en animo de una armonía entre nuestras codificaciones a nivel nacional, consideramos necesario, máxime la incidencia del delito cuya reforma se propone y el alcance dañino que puede traer consigo, por lo que consideramos que la penalidad que se encuentra establecida en nuestra codificación ha sido rebasada por las

consideraciones y actuaciones de los sujetos que han resultado partícipes de dicho ilícito, por lo cual consideramos necesario incrementar dichas penalidades a efecto de buscar erradicar mediante el rigor de las penas, o disminuir dicha incidencia en el delito que nos ocupa, por lo cual, armonizar las mismas a las implementadas en el código federal, consideramos puede aportar a dicha disminución.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se MODIFICA EL ARTICULO 180 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y hasta doscientos días multa.	ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona, la obligue a ejecutar en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días multa. Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos y lascivos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

RESOLUTIVO:

SE REFORMA EL ARTICULO 180 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180.- Tipo y punibilidad.- Al que sin consentimiento de una persona, la obligue a ejecutar en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, se le aplicarán de **seis a diez** años de prisión y hasta doscientos días multa.

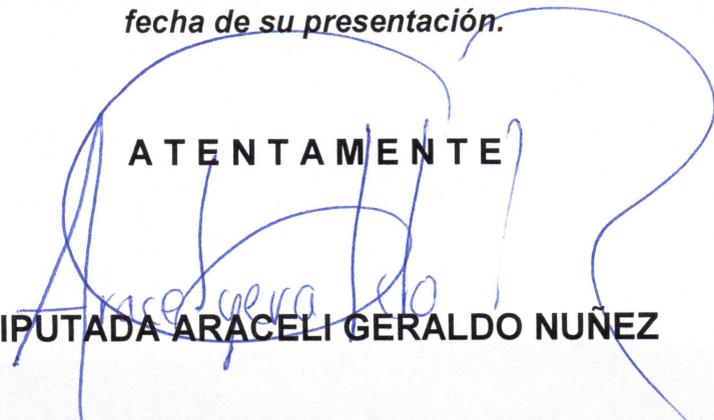
Para efectos de este artículo se entiende por actos sexuales los tocamientos o manoseos corporales obscenos y lascivos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García "
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California a la
fecha de su presentación.

ATENTAMENTE



DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ